

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excecuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo el pago lo demás que se pida.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**SECCION PRIMERA****MINISTERIO DE HACIENDA**

La Ley de 28 de diciembre último dispuso, en su artículo 2.º, que en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que fué publicada en la *Gaceta de Madrid*, se redactarían los artículos que en la misma se citaban de la ley del Timbre de 18 de abril anterior, incorporando a lo en ellos establecido las modificaciones a que autorizaba.

Ha sido realizada tal labor por este Ministerio, incorporando a los artículos de que se trata las alteraciones que en aquella Ley se consignan, y, para dejar cumplido, dentro del plazo señalado, cuanto en la misma se preceptúa,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de S. E. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de enero de 1933.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

**DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos de la ley del Timbre de 18 de abril de 1932 que se citan a continuación quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 16.º La base 15 de este artículo:

«15 En las fianzas metálicas se tomará como base el importe de las mismas, y, en las demás,

la mitad de la cantidad afianzada, siempre que la cuantía de la fianza llegue a 20 pesetas. En los casos de cuantía inestimable se aplicará el timbre de 15 pesetas, clase 4.ª, en la forma prevenida en el artículo 20.»

El artículo 61:

«Artículo 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.500 pesetas anuales, deducido el impuesto, se reintegrarán con timbre de 15 céntimos, clase undécima, y si excedieran de dicha cantidad, con el timbre establecido en el artículo anterior, aunque correspondan a varios individuos, siendo admisible el reintegro, si estuvieran impresas, en un sello del precio y clase que corresponda, que se inutilizará como se dispone en el artículo 9.º»

Artículo 144. Al final de este artículo se añadirá el siguiente párrafo:

«El «recibi» en las letras de cambio pagadas en España se reintegrará con timbres, para efectos de comercio, de 15 céntimos de peseta cuando su cuantía llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 30 céntimos de peseta, de 500,01 a 2.000 pesetas; de 60 céntimos, de 2.000,01 a 5.000; de 1'20 pesetas, desde 5.000,01 a 10.000, y en lo que exceda de esta cantidad, a razón de 0'15 pesetas por cada 2.000.»

El artículo 175 dirá:

«Artículo 175. Cuando la solicitud de autorización para pago en metálico a que se refiere el artículo 166, la presentación de los valores para ser timbrados en la Fábrica de Moneda y

Timbre, o el reintegro por timbres móviles que se regulan en el artículo 168, se realicen después de transcurrido el plazo de treinta días hábiles establecido en dichos preceptos, se incurrirá en una multa, que fijará la Dirección general del Timbre, entre 100 y 10.000 pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad del importe del impuesto.

El descubrimiento a consecuencia de denuncia o de la acción investigadora de faltas u omisiones en el pago del timbre de emisión, una vez transcurridos los plazos expresados, dará lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 220 de esta Ley.

Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus Agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que llevan fueron puestos a su debido tiempo.»

El artículo 176:

«Artículo 176. Las pólizas relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca naval, aunque no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de 150 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>»

El artículo 177:

«Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de Seguros y demás aseguradores, sea cualquiera su denominación y las combinaciones que respecto a seguros puedan hacerse, satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Seis céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado en los seguros a prima contra los riesgos de incendio, de daños y plagas de la propiedad inmueble y de los ganados, y de daños y accidentes de las cosas.

Cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas del mismo capital asegurado, en los seguros mutuos de las clases enumeradas en el párrafo anterior.

Tres pesetas por cada 1.000 de la cantidad recaudada por los seguros de vida y contra enfermedades y accidentes personales.

Treinta céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado en los seguros de transportes terrestres y marítimos de mercancías y contra los demás riesgos marítimos de todas clases.

Veinte céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado cuando los seguros a que se refiere el párrafo anterior se contraten por un solo viaje.

Cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas de valor asegurado en los seguros de transportes terrestres y marítimos de valores postales.

En los contratos de seguros por póliza flotante se satisfará el impuesto en cada una de las aplicaciones de la póliza, con arreglo a los tipos

anteriormente establecidos, sin que el importe del impuesto pueda ser inferior por aplicación a veinte céntimos en los seguros de transportes de mercancías y contra los demás riesgos marítimos, y de cuatro céntimos en los seguros de transportes de valores postales.

Se considerarán comprendidas en las disposiciones de este artículo, tributando a razón del 3 por 1.000 de la cantidad recaudada, todas aquellas entidades o particulares que mediante el pago de una cuota fija conciertan con el abonado el suministro de médico, farmacia, entierro o socorros en metálico. Se exceptúan de esta tributación las Sociedades Mutuas y las constituidas exclusivamente por obreros, aunque en estas últimas los asociados vengán obligados al pago de una cantidad periódicamente.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Todas las entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguro un libro registro de inscripción de póliza, por orden correlativo de numeración, reintegrado a razón de 15 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de Pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacer por los que se contraten en el extranjero, teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España, o naves con bandera española, o por los que, respecto al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contrabando o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Para los efectos de la exacción del impuesto sobre seguros, el año se considerará dividido en trimestres naturales; por lo tanto se devengará en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. Las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 138 del Reglamento, serán entregadas en la Delegación de Hacienda respectiva dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan los seguros declarados, y las liquidaciones se practicarán dentro de los quince días siguientes a su presentación.

La morosidad de los contribuyentes en la presentación de documentos, será castigada con la multa de 100 a 500.»

El artículo 189:

«Artículo 189. Los billetes y talones-resguardos de los ferrocarriles y Empresas de transportes de todas clases, de viajeros y mercancías, y el ejemplar de los conocimientos de embarque que ha de quedar en poder del naviero, tributarán en timbres especiales móviles con arreglo a la siguiente escala:

CUANTIA		TIMBRES	
		Pesetas	
Más de	1 peseta hasta	2 .....	0,05
Más de	2 ídem hasta	3 .....	0,10
Más de	3 ídem hasta	4 .....	0,15
Más de	4 ídem hasta	5 .....	0,25
Más de	5 ídem hasta	10 .....	0,30
Más de	10 ídem hasta	15 .....	0,35
Más de	15 ídem hasta	30 .....	0,60
Más de	30 ídem hasta	50 .....	1,00
Más de	50 ídem hasta	75 .....	1,50
Más de	75 ídem hasta	100 .....	2,00
Más de	100 ídem hasta	250 .....	3,75
Más de	250 ídem hasta	500 .....	5,00
Más de	500 ídem hasta	1.000 .....	10,00
Más de	1.000 ídem en adelante,	1,00 por cada	
	100 de exceso o fracción.		

Además de este timbre, los billetes para ocupar lugares en los coches-camas, satisfarán el de tres pesetas por cada uno. En los casos en que el precio de estos billetes sea inferior a tres pesetas, satisfarán solamente el 10 por 100 de su valor.

Los tres ejemplares del conocimiento de embarque destinados al cargador, consignatario y Capitán, se reintegrarán con timbres especiales móviles de cinco céntimos. Los restantes conocimientos de embarque que se extiendan conforme al párrafo segundo del artículo 707 del Código de Comercio, deberán reintegrarse con timbres especiales móviles por el importe de dos pesetas, a no ser que al ejemplar que quede en poder del naviero le corresponda, con arreglo a la escala contenida en este artículo, timbre de cuantía inferior a dicha cantidad, en cuyo caso se reintegrarán con timbres especiales móviles de la misma cuantía que el aplicable al ejemplar destinado al naviero.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico y en las fechas y con las formalidades que se disponga por el Reglamento de esta Ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

La falta de pago de este impuesto por las Compañías en los plazos que se les fijen, dará lugar a la imposición de las responsabilidades establecidas en el capítulo II, título IV de esta Ley para toda omisión o falta en el uso del Timbre, sin perjuicio de las que les sean exigibles en el concepto de recaudadoras del impuesto.

Artículo 190. Se añadirá como último párrafo:

«7.º Los contratos de venta a plazos de toda clase de libros, cuando su valor no exceda de 500 pesetas, que se reintegrarán en la siguiente forma: hasta 100 pesetas de valor, con timbres de 10 céntimos; de 100,01 pesetas a 200, de 25 céntimos; de 200,01 a 300 pesetas, de 50 céntimos; de 300,01 pesetas a 400, de una peseta, y de 400,01 pesetas a 500, de 1,50 pesetas. Ex-

cediendo de 500 pesetas, se aplicará la escala del artículo 15 de esta Ley.»

Art. 199. La regla 4.ª de este artículo, dirá:

4.ª En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos hasta cierto número en otro envase, los productores tomarán como base para el reintegro los productos menores, y si éstos estuvieren exentos por razón de la cuantía, se reintegrará el envase superior por el total de la suma de los envases menores, siempre que el precio de venta de éstos no sea menor de treinta y cinco céntimos en fábrica o caso de no poderse determinar éste, que no exceda de cincuenta céntimos en su venta al público o que entren más de tres unidades menores por cada peseta de valor en fábrica del envase superior.»

El artículo 200:

«Artículo 200. En materia de anuncios registrarán las siguientes reglas:

1.ª Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares y los que se transmitan por estaciones radiotelefónicas, satisfarán timbre conforme a la siguiente escala:

		Pesetas
Hasta	5,00 pesetas del precio de cada anuncio .....	0,10
Desde	5,01 a 10 pesetas .....	0,15
Desde	10,01 a 50 ídem .....	0,20
Desde	50,01 a 100 ídem .....	0,30
Desde	100,01 a 250 ídem .....	0,50
Desde	250,01 a 500 ídem .....	0,75
Desde	500,01 a 750 ídem .....	1,00
Desde	750,01 a 1.000 ídem .....	1,50
Desde	1.000,01 a 1.500 ídem .....	3,00

En lo que exceda de 1.500 pesetas se pagará 0,30 pesetas por cada 100 pesetas o fracción.

Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de una peseta.

Las empresas exigirán de los anunciantes respectivos el reintegro que corresponda según la escala, adhiriendo el anuncio publicado, y en un ejemplar del periódico, que se conservará durante seis meses para su comprobación por la Inspección, los timbres especiales móviles que represente aquél, quedando, al no hacerlo, solidariamente responsables del reintegro con el anunciante e incurriendo en las responsabilidades determinadas en esta Ley.

A los efectos del impuesto, todas las Empresas anunciadoras, presentarán las tarifas de publicación y las modificaciones que sucesivamente vayan introduciendo en ellas en la respectiva Delegación de Hacienda.

Los anuncios que se inserten en los periódicos podrán concertarse con las Empresas de los mismos deduciendo del impuesto anual probable hasta un 50 por 100.

2.ª Anuncios luminosos, iluminados o pro-

yectados en sitios fijos o móviles que no tengan carácter de permanencia, por proyectarse distintos anuncios sucesivamente en el mismo local, pantalla, etc., tributarán cada uno de ellos por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona .. . . . . .	3,75
En poblaciones de más de 100.000 habitantes .. . . . . .	3,00
En ídem de 20.000 a 100.000 .. . . . . .	2,50
En ídem de menos de 20.000 .. . . . . .	1,75

Los anuncios a que se refiere esta regla, cuando se proyecten con carácter permanente, ya sea seguidamente o con intermitencias, tributarán por trimestre y metro cuadrado o fracción, a razón del doble de la escala anterior, y disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 en cuanto exceda su superficie de cinco metros cuadrados y del 50 por 100 en cuanto exceda de diez metros.

Los anuncios, reclamos, etc., que se hagan por medio de aparatos cinematográficos pagarán a razón de 0,05 pesetas al día, por cada metro de película proyectada.

3.ª A) Anuncios fijos o móviles (no de espectáculos) por medio de pintura, azulejos, cristal, mármol, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración, colocados en lugares destinados especialmente a anuncios por los cuales se pague arrendamiento o que sean de la propiedad del anunciante, como paredes, balcones, columnas, pavimentos o aceras, vallas, carteleras, andamiajes, etcétera, así como como conducidos a mano o en automóviles anunciadores, y, en general, los expuestos en sitios permanentemente frecuentados por el público, pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona .. . . . . .	4,50
En poblaciones de más de 100.000 habitantes .. . . . . .	3,75
En ídem de 20.000 a 100.000 .. . . . . .	3,00
En ídem de menos de 20.000 .. . . . . .	1,75

B) Los mismos anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina, cartón, etc., pagarán por trimestre y a razón de las dimensiones que se indican, con arreglo a la siguiente escala.

	160 por 220	110 por 160	175 por 110	75 por 100	55 por 75	35 por 35	25 por 35
Madrid y Barcelona ...	8,00	4,00	2,00	1,60	1,00	0,50	0,25
Poblaciones de más de 100.000 habitantes ..	6,60	3,30	1,60	1,40	0,80	0,40	0,20
Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes...	5,30	2,70	1,25	1,10	0,65	0,30	0,15
Poblaciones de menos de 20.000 habitantes.	3,40	1,60	0,75	0,65	0,40	0,20	0,10

Estos carteles tributarán con arreglo a la escala del apartado A) cuando se hallasen protegidos por cristales, celuloide, alambradas u otro procedimiento cualquiera que asegure su duración.

Los mismos carteles colocados en paredes, tapias y demás sitios libres de la vía pública, no destinados especialmente a anuncios y en que no se pague ningún arrendamiento por su fijación y los situados en carteleras o similares, si éstas se han construido por disposiciones de carácter obligatorio de los Municipios, que no permitan la colocación de los carteles en otro lugar, tributarán por trimestre y por la superficie que se indica, con arreglo a la siguiente tarifa:

160 por 220	110 por 160	75 por 110	70 por 110	55 por 75	35 por 55	25 por 35
2,00	1,00	0,50	0,35	0,25	0,10	0,05

Los anuncios a que se refieren los apartados A) y B) no podrán ser sustituidos por otros iguales o distintos sin satisfacer nuevamente el impuesto que les corresponda.

C) Los anuncios por medio de carteles y figuras recortados, colocados en tiendas, almacenes, cafés, bares, interiores de mercados, etc., y en general, en toda clase de establecimientos, cuando se refieran a objetos o artículos que no se expendan o consuman en el mismo local, pagarán por trimestre y con arreglo a sus dimensiones, en la siguiente forma:

	110 por 160	75 por 110	70 por 110	55 por 75	35 por 55	25 por 35	15 por 20
Madrid y Barcelona ...	3,00	1,50	1,25	0,75	0,40	0,20	0,10
Poblaciones de más de 100.000 habitantes ..	2,75	1,25	1,10	0,65	0,30	0,15	0,10
Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes...	1,60	0,75	0,65	0,40	0,20	0,10	0,05
Poblaciones de menos de 20.000 habitantes.	1,00	0,50	0,40	0,25	0,15	0,10	0,05

Si fueran luminosos o proyectados, contribuirán por la regla 2.ª de este artículo, tanto estos anuncios como los comprendidos en los apartados A) y B).

Cuando estos anuncios se refieran a objetos o artículos que se expendan o consuman en el mismo local, estarán exentos de tributación.

La defraudación del impuesto en los carteles, a que se refiere esta regla, será castigada, aparte de su reintegro, con una multa de cinco pesetas por cada uno de ellos.

4.ª A) Anuncios permanentes, luminosos, iluminados o proyectados en teatros, cinematógrafos, frontones, plazas de toros, campos de deportes, etc., en sus pantallas, vitrinas, escaparates y vestíbulos, pagarán al trimestre, por anuncio y metro cuadrado o fracción:

# JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### CIRCULAR

Para la ejecución de las operaciones referentes al reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual, los Ayuntamientos y Secciones de la provincia cumplimentarán las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Efectuada la rectificación del alistamiento y cerradas definitivamente las listas rectificadas, todos los Ayuntamientos y Secciones de reclutamiento remitirán a esta Junta, antes del día primero del mes de marzo, una copia certificada de las referidas listas.

2.<sup>a</sup> Las Corporaciones citadas imprimirán a la instrucción de los expedientes de prórroga de primera clase la actividad necesaria para que, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 298 del vigente Reglamento de Reclutamiento, puedan ser informados debidamente antes del tercer domingo del mes de marzo. A este fin recabarán de los Centros y Dependencias que sea preciso la mayor urgencia en la remisión de los documentos necesarios, haciéndoles saber, cuando lo consideren conveniente, las prescripciones del artículo 495 del Reglamento.

3.<sup>a</sup> Para que en su día pueda el Comisario a que hace referencia el artículo 177 del Reglamento, responder a la identidad de todos los mozos que presente ante esta Junta, se procurará por Municipios y Secciones efectuar dicha identificación con la mayor escrupulosidad, debiendo exigir de aquellos cuya identificación no sea posible, duplicada fotografía, en la forma y para los fines que el artículo 504 del Reglamento se menciona, y la impresión digital que deberán estampar en los certificados de talla y reconocimiento que remitan a esta Junta.

4.<sup>a</sup> Debe ser objeto de escrupulosa atención el cumplimiento del artículo 157 del Reglamento; advirtiendo claramente a cada mozo, en el acto de la clasificación Municipal, exponga todos los motivos que tenga para ser clasificado de excluido, apto para servicios auxiliares, separado del contingente o que le den derecho a disfrutar pró-

rroga de primera clase, teniendo presente el párrafo 3.º del artículo 269 y cuidando de que las diligencias en que se haga constar este requisito sean debidamente firmadas por los mozos o sus representantes.

5.<sup>a</sup> Los mozos del actual reemplazo que aleguen algún motivo para ser clasificados de excluidos aptos para servicios auxiliares, y a la vez soliciten prórroga de incorporación a filas de primera clase, se les instruirá el oportuno expediente, que será informado por los Ayuntamientos o Secciones en la forma a que hace referencia la regla 7.<sup>a</sup> de esta Circular. Deberá observarse la misma práctica con los mozos de reemplazos anteriores que hayan de revisar sus exclusiones en el año actual, y que tengan concedidas dichas prórrogas o derecho a ellas por causas sobrevenidas.

6.<sup>a</sup> Además de los documentos que expresa el artículo 287 del Reglamento, deberá unirse a los expedientes de prórroga de primera clase del reemplazo actual una «hoja resumen» ajustada al modelo que se acompaña. El certificado de amillaramiento que debe figurar en todos los expedientes de prórroga de primera clase se ajustará al formulario que también se une a esta Circular, y en él se relacionarán, tengan o no bienes, al mozo, padres y hermanos de cualquier edad o estado, con arreglo a los artículos 267, 271 y 295 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

7.<sup>a</sup> A los efectos del párrafo segundo del artículo 240 del Reglamento, deben tener muy presente los Ayuntamientos y Secciones que el informe que, con arreglo al párrafo primero del artículo 298 deben emitir en los expedientes de prórroga de primera clase, debe contraerse a consignar, clara y concretamente, si el mozo solicitante tiene o no derecho a la prórroga que solicita, en vista de lo que resulte del expediente y de las prescripciones del capítulo XIII del Reglamento.

8.<sup>a</sup> Debiendo los testigos que depongan en

los expedientes de pobreza hacerlo bajo juramento, según dispone el artículo 287 del Reglamento, cuidarán los funcionarios encargados de tomar dicha declaración del fiel cumplimiento de este requisito, que será consignado en la diligencia de la declaración, así como también de haber quedado enterado el testigo, antes de prestar su juramento, de las penas en que incurre quien, en un expediente de quintas, presta una declaración falsa; estas penas son las que determina el Código penal ordinario, según sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1872, 12 de junio de 1883 y 25 de febrero de 1884.

9.<sup>a</sup> A los efectos del caso 2.<sup>o</sup> del artículo 272 del Reglamento, se consignarán los datos que en el mismo se expresan, en cuantos expedientes de pobreza lo considerarán necesario o conveniente los Ayuntamientos o Secciones.

10.<sup>a</sup> Para la aplicación del artículo 292, se tendrá presente que la pobreza de los hermanos casados ha de justificarse en la forma que determina el artículo 287, debiendo practicar la aludida información de pobreza, en el caso de que los hermanos residan en otro distrito municipal distinto al de los mozos, los Municipios donde tengan su residencia dichos hermanos, a instancia de los Municipios que instruyan el expediente de prórroga de primera clase del mozo.

11.<sup>a</sup> Tanto los expedientes como los documentos que en ellos figuren, deben ser reinte-

grados en la forma que dispone la ley del Timbre de 18 de abril de 1932 y los números 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del artículo 105 de la vigente ley del Timbre, e inutilizados los sellos como ordena el artículo 9.<sup>o</sup> de la citada Ley.

12.<sup>a</sup> Los mozos que deben comparecer ante esta Junta en los próximos juicios de revisión son:

1.<sup>o</sup> Los del reemplazo actual comprendidos en los casos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del artículo 217 del Reglamento.

2.<sup>o</sup> Los del reemplazo de 1930 y 1932 que voluntariamente quieran revisar sus exclusiones, previos los requisitos que determina el caso 6.<sup>o</sup> del artículo 217 del Reglamento.

3.<sup>o</sup> Todos los que figuran en la relación que se inserta a continuación.

4.<sup>o</sup> Los del reemplazo de 1932 a quienes se aplicó el artículo adicional del grupo II del cuadro de inutilidades.

Comparecerán también ante esta Junta las personas cuyas enfermedades o defectos físicos sean causantes de expedientes de prórroga de primera clase, excepto aquellos que en reconocimientos anteriores hayan sido declarados impedidos permanentes por esta Junta, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 301 del Reglamento.

Zaragoza, 31 de enero de 1933. — El teniente Coronel, Juan Cremades Suñol.

# CERTIFICADO DE RIQUEZA AMILLARADA

para varios que residan en una misma localidad

Don

del Ayuntamiento de

Secretario

*CERTIFICO: Que examinados detenidamente los amillaramientos, sus apéndices, reportos y demás antecedentes de la riqueza de este término municipal para consignar la que corresponde a* \_\_\_\_\_ *mozo número* \_\_\_\_\_ *del Reemplazo del Ejército en el año* \_\_\_\_\_ *y personas de su familia resulta lo siguiente:*

Clase de parentesco.	NOMBRES Y APELLIDOS Y CONCEPTO DE LA RIQUEZA	Renta amillarada		Contribución que satisfacen		RENDA LIQUIDA	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Don	.....						
	Por rústica (1) .....						
	Por pecuaria (2) .....						
	Por urbana (3) .....						
	Por industrial (4) .....						
	Por colonatos (5) .....						
	Por sueldo o pensión (6) .....						
	<b>TOTAL .....</b>						
Don	.....						
	Por rústica .....						
	Por pecuaria .....						
	Por urbana .....						
	Por industrial .....						
	Por colonatos .....						
	Por sueldo o pensión .....						
	<b>TOTAL .....</b>						
Don	.....						
	Por rústica .....						
	Por pecuaria .....						
	Por urbana .....						
	Por industrial .....						
	Por colonatos .....						
	Por sueldo o pensión .....						
	<b>TOTAL .....</b>						

(1) Consignese el número de áreas o hanegadas de cada clase de tierra que posean, clasificándolas en huerta, arrozal, naranjos, frutales, olivar, viña, algarrobos, secano, cereales, etc.  
 (2) El número de cabezas de cada especie de ganado.  
 (3) El de edificios y solares.  
 (4) La clase de comercio o industria a que se dediquen y número de establecimientos en explotación.  
 (5) Como en rústica clasifiquense por clases el número de áreas o hanegadas de tierra que cultiven.  
 (6) Indíquese si la percibe del Estado, Provincia, Municipio, etc.

Clase de parentesco	NOMBRES Y APELLIDOS Y CONCEPTO DE LA RIQUEZA	Renta amillarada		Contribución que satisfacen		RENDA LIQUIDA	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	Don .....						
	Por rústica .....						
	Por pecuaria .....						
	Por urbana .....						
	Por industrial .....						
	Por colonatos .....						
	Por sueldo o pensión .....						
	TOTAL .....						
	Don .....						
	Por rústica .....						
	Por pecuaria .....						
	Por urbana .....						
	Por industrial .....						
	Por colonatos .....						
	Por sueldo o pensión .....						
	TOTAL .....						
	Don .....						
	Por rústica .....						
	Por pecuaria .....						
	Por urbana .....						
	Por industrial .....						
	Por colonatos .....						
	Por sueldo o pensión .....						
	TOTAL .....						

Asimismo CERTIFICO: Que .....

no posee ..... bienes algunos, ni resulta ..... tampoco inscripto ..... en la matrícula de subsidio o contribución industrial de esta localidad.

Para que conste, a los efectos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, expido la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde, en ..... a ..... de ..... de mil novecientos .....

V.º B.º

El Alcalde-Presidente,

NOTA. — Cuando sea impugnada la riqueza, además de este certificado se acompañará otro en el que se detallarán las fincas con sujeción al correspondiente modelo.

OTRA. — Se reclamarán y acompañarán los certificados de la riqueza que por los conceptos expresados posean dichos interesados en otras localidades.



**HOJA RESUMEN del expediente de prórroga de primera clase de**

**Año de 193**

Ayuntamiento de

Provincia de

Partido de

NOMBRES	NACIMIENTOS			MATRIMONIOS			DEFUNCIONES			OBSERVACIONES
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
PADRES										
HERMANOS										

RELACION NOMINAL de los mozos que están obligados a revisar en esta clase.  
 CABA RECLUTA NUMERO 31

RELACION NOMINAL de los mozos que están obligados a revisar en el año 1933 sus exclusiones o prórrogas de primera clase.

Reem-plazo	Núm.º del alistamiento	NOMBRES	Exclusión o prórroga	Reem-plazo	Núm.º del alistamiento	NOMBRES	Exclusión o prórroga
<b>CAJA RECLUTA NUMERO 31</b>							
<b>Zaragoza.—San Pablo.</b>							
1929	1	José Abadía Belled	T.	1931	93	Escolástico Marín García	P.
—	5	Eduardo Alcácer Pelleger	T.	—	94	Gregorio Martín Rabinad	P.
—	13	Manuel Aznar Quero	P.	—	109	Manuel Paracuellos Lamarca	T.
—	15	Miguel Ballester Inglán	T. y P.	—	132	Fernando Ruiz Cortés	P.
—	20	Simón Bernal Bosqued	P.	—	133	Victoriano Ruiz Zaorín	P.
—	26	Manuel Casanova Gascón	P.	—	136	Antonio Sánchez Morales	F.
—	33	Justo Comenge Gonzalo	T.	—	138	José Sanz Ballestero	P.
—	38	Plácido Domingo Navarro	P.	—	139	Inocencio Sanz Bazán	P.
—	43	Maximino Estesos Aina	F.	—	145	José Sevil Farjas	T.
—	44	Andrés Ezquerria Antiaga	P.	—	146	Domingo Sevilla Romero	P.
—	48	José Ferruz Ordovás	F.	—	151	Mariano Tapia Pescador	P.
—	56	Francisco Garnica Redondo	F.	—	154	José Torralba Moros	P.
—	60	Angel Gazo Grasa	P.	—	155	Ricardo de la Torre Alonso	T. y T.
—	62	Pedro Giménez Aznar	T.	—	159	Isidro Usón Yago	T.
—	66	Faustino Gimeno Gracia	P.	—	167	Antonio Virgos Virgos	
—	72	Francisco González Merino	P.	<b>Zaragoza.—San Miguel</b>			
—	77	Fermín Gracia Hernández	F.	1929	1	Luis Abejer Ariza	P.
—	80	Fermín Guillén Señor	F.	—	3	Joaquín Alba Controna	T.
—	83	Juan Jordán Portolés	T. y F.	—	4	Alfredo Alberó Peña	F.
—	84	Manuel Jordán Portolés	F.	—	37	Gregorio Bazán Lobera	P.
—	88	Manuel Laborda Sancho	T.	—	40	Luis Bello Royo	P.
—	92	José Lafuente Sanz	P.	—	41	Jesús Benedicto Pérez	P.
—	111	Pedro Malo Vera	F.	—	72	Juan Camañes Martín	P.
—	112	José Manzano Navarro	P.	—	75	Carlos Cano Romero	P.
—	129	Manuel Morte Grima	P.	—	80	Luis Carlús Lagraba	P.
—	142	Miguel Pérez Lorén	P.	—	83	Ramón Carnicer Montón	T.
—	144	Enrique Pesquera López	F. y P.	—	85	Antonio Casas Gómez	P.
—	154	Inocencio Ruiz Lasala	T.	—	90	Luis Gazaña Paracuellos	P.
—	172	Melchor Urbano Forcén	P.	—	93	Antonio Cebrián Villacampa	P.
—	183	Manuel Viver Montañés	F.	—	115	Blas Espiagu Guillén	P.
—	184	José Yus Blasco	F. y P.	—	121	Vicente Fajardo García	P.
1931	6	Antonio Almundí Laboya	F.	—	136	José García Marco	P.
—	9	Vicente Andaluz Magdalena	P.	—	144	Antonio Gil Ansón	T.
—	13	Mariano Aznar Romeo	T.	—	155	Angel Gimeno Piñol	F. y P.
—	14	Germán Baez Iglesias	F.	—	165	Lorenzo Gracia Cardiel	P.
—	21	José Briz Castellón	T.	—	168	Emilio Gracia Piazuelo	P.
—	26	José Candial Aparicio	T.	—	171	Joaquín Gracia Soler	P.
—	33	Santos Díez García	F. y P.	—	176	José Guillén Lorén	P.
—	37	Aniceto Ejarque Bel	F.	—	188	Jaime Ibáñez Pujol	P.
—	41	Antonio Ferrer Ordovás	F.	—	192	Nicasio Ibarzo Chueca	P.
—	50	José Giménez García	F.	—	193	Luis Ibarzo López	P.
—	55	Miguel Gracia Oliván	F.	—	194	Antonio Iglesias Labandeira	P.
—	59	Mariano Herrero Rodríguez	F. y P.	—	197	José Jarrod Balaños	P.
—	74	José Julián Millán	P.	—	203	Antonio Labrador Bernués	P.
—	85	Cipriano Lausín Quintín	F.	—	205	Manuel Laganga Sorrosal	P.
—	86	Manuel Loire Ruesta	F.	—	214	Luis Lapeña Masgrán	P.
—	87	Vicente Lanero Bielsa	T.	—	217	Joaquín Larrumbe Tomás	P.
				—	233	Félix Lumbreras Abad	P.
				—	235	Antonio Macaya Díaz	P.
				—	254	Alfonso Millán Gonzalvo	P.
				—	269	Cecilio Muniesa Fantova	P.
				—	270	Fernando Muñoz Hernández	F. y P.
				—	276	Andrés Navarro Gracia	P.
				—	284	Juan Palacio Piñol	P.
				—	292	Isaac Peire Rosell	P.

La P. expresa prórroga de primera clase, la F. exclusión por enfermedad o defecto físico y la T., talla.



Reem- plazo	Núm. del alista- miento	NOMBRES	Exclusión o prorroga	Reem- plazo	Núm. del alista- miento	NOMBRES	Exclusión o prorroga
1931	112	Pedro Mangirón García	T.	1929	22	Ramón Andrés García	F.
—	114	Eugenio Marcuello Lapuente	P.	—	23	Antonio Ausón Gil	P.
—	122	Rafael Martínez Murillo	F.	—	35	Teodoro Barrau Almenara	F.
—	123	Manuel Medrano Sancho	T.	—	47	Gregorio Borraz Urriaga	P.
—	126	Angel Moltó Puyó	F.	—	48	Saturnino Borrueal Gallego	T.
—	142	Mariano Pablo Tejero	P.	—	51	Dionisio Burillo Beltrán	F.
—	155	Manuel Playán Orós	F.	—	53	Mariano Cabello Tabuena	P.
—	161	Salvador Roca Galindo	P.	—	60	Guillermo Cañaveras Sancho	P.
—	171	Rafael Sánchez López	F.	—	86	Alfredo Encuentra Magallón	T.
—	181	Manuel Tejero Cester	P. y T.	—	88	Juan Esteban Hernández	P.
—	185	Joaquín Urbano Zapata	P. y T.	—	95	Emilio Ferrer Blasco	F.
—	186	Pascual Val Aguilar	P.	—	97	Faustino Ferrer Solana	T.
—	193	José Vicente Benedit	P.	—	99	Valero Fle Lombellos	T.
—	194	Santiago Villegas Roger	F.	—	102	Angel Gallardo Rubio	P.
		<b>Zaragoza.—Azoque.</b>		—	105	Tomás Garcés Gracia	P.
				—	115	Santos Gay Ezquerria	P.
1929	1	Pedro Abad Rubio	F.	—	131	Blas Gracia Samper	T.
—	11	Evaristo Alvarez González	F.	—	132	Pedro Gregorios Carreras	T.
—	16	Balbino Arnal Tena	P.	—	138	Honorato de las Heras Medino	P.
—	31	Federico Blasco Garcés	P.	—	149	Alejandro Lacruz Navarro	P.
—	35	Tomás Briz Navarro	F.	—	170	Martín López Serrano	P.
—	55	José Castro Cuartero	F.	—	171	Lorenzo Lorén Esté	P.
—	69	Adolfo Cortés Balaguer	P.	—	195	Sabino Morales Escartín	P.
—	101	Eusebio Gil Pérez	F.	—	196	Angel Morales Sada	P.
—	109	Zacarias González González	P.	—	199	Jesús Moreno Maestro	T.
—	123	Tedófilo Herrero Manero	P.	—	200	Manuel Muñio Vela	F.
—	127	Fernando Jarauta Lázaro	T.	—	204	Pedro Navascués Navascués	T.
—	153	Antonio Martínez Aliaga	F.	—	205	Fortunato Ochoa Domínguez	P.
—	165	Manuel Morales Val	P.	—	227	Juan Pons Abejar	P.
—	170	Julián Moya Pascual	P.	—	229	Valero Pueyo Fernández	T.
—	189	Manuel Peiro Pascual	P.	—	238	Joaquín Roda Oliver	T.
—	225	Manuel Sanz Raimundo	P.	—	242	José Romero Sanz	P.
—	228	Francisco Serrano Loshuertos	F.	—	257	Mariano San Miguel Palacios	P.
—	239	Pablo Tur Carbonell	T.	—	270	Rafael Supervia Villellas	P.
—	242	Arturo Utrillas Perera	P.	—	275	Enrique Urero García	F.
—	246	Ignacio Varela Prieto	F.	1931	3	Manuel Lacón Izquierdo	F. y T.
—	249	Angel Yécora Ortega	F.	—	19	Aurelio Andrés Romero	T.
1931	1	Carmelo Abad Pérez	T.	—	26	Luis Ayesa Máñez	F.
—	10	Luciano Alejandro Marín	P.	—	33	León Bailera Araiz	F.
—	12	Juan Alonso Pinilla	P.	—	36	Aurelio Barbací Ramos	F.
—	13	Rafael Anel Urbez	F.	—	37	Mariano Bartos Santolaria	P.
—	43	Manuel Escoriaza Castellón	F.	—	43	Anselmo Benito Pallarés	P.
—	46	Jesús Fando Alda	F.	—	46	Pascual Bernal Martínez	T.
—	47	Esteban Fargas Grau	F.	—	49	Juan Blánquez Beltrán	P. y T.
—	61	Julián Gascón Vergara	F.	—	60	Manuel Cano Gómez	F.
—	69	Bartolomé Guinda Aisa	P.	—	64	Pedro Castejón Larena	P.
—	70	Miguel Guzmán Núñez	F.	—	68	Lorenzo Cebolla Germán	P.
—	74	Antonio Labodía Adorno	T.	—	80	José Díaz Borroy	P.
—	92	Santiago Manero Juan	F.	—	81	José María Durán Dolores	T.
—	95	Jesús Marco Coduras	P.	—	85	Cecilio Estaje Muñoz	F.
—	103	Santiago Millán González	F.	—	86	Antonio Ester Gordón	T.
—	117	Miguel Pascual Nunell	T.	—	105	Joaquín Gallego Pescador	F.
—	120	Fernando Pérez Aisa	F.	—	117	Domingo Gimeno Gracia	P.
—	127	Vicente Redrado Clemente	T.	—	118	Manuel Gómez Bernal	P.
—	131	Alfonso Rojo Segura	P.	—	123	Ramón González Daga	T.
—	134	Silvestre Rosal Pérez	T.	—	137	Antonio Herrero Gómez	P. y T.
—	135	Vicente Royo Gómez	F.	—	138	Tomás Ibáñez Bernas	P.
—	137	José Salinas García	F.	—	149	Juan Lahuerta Giménez	P.
—	154	Mariano Cartón Marco	P.	—	164	Matias Lozano Lapuerta	T.
—	159	Claudio Torrens Alicante	F.	—	177	Manuel Marín Redó	P.
		<b>Zaragoza.—2.º Afueras.</b>		—	178	Jaime Marqueta Benedit	P.
1929	4	Jesús Acón Izquierdo	F.	—	181	Julián Martínez García	T.
—	16	Jesús Almenara Dieste	P.	—	190	Angel Miguel Ejea	T.
				—	192	Francisco Miramón Lapasaga	P.

	Pesetas.
Madrid y Barcelona .....	5,00
Poblaciones de más de 100.000 habitantes .....	4,00
Poblaciones de 20.000 a 100.000 ídem. .	3,00
Poblaciones de menos de 20.000 ídem.	2,00

Los no permanentes y los proyectados en cinematógrafos que normalmente no funcionen a diario, tributarán a razón del 50 y del 25 por 100, respectivamente, de la escala anterior.

Y con respecto a los reproducidos sobre pantallas por medio de proyecciones, pagarán al trimestre, cualquiera que sea su tamaño, con arreglo a lo que corresponde a un metro cuadrado en la anterior escala.

B) Los colocados en los expresados locales, utilizando los procedimientos que aseguran la duración del cartel, detallados en las reglas anteriores, en paredes, telones, vestíbulos, escaleras, etc., pagarán al trimestre por anuncio y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas
Madrid y Barcelona ... ..	2,25
Poblaciones de más de 100.000 habitantes .....	1,80
Poblaciones de 20.000 a 100.000 ídem. .	1,50
Poblaciones de menos de 20.000 ídem.	0,90

B) bis. Los mismos carteles, reproducidos por cualquier procedimiento gráfico sobre papel, cartón, cartulina, etc., y colocados en los lugares expresados, pagarán por trimestre y cartel con arreglo a las dimensiones que se expresan a continuación:

	160 por 220	110 por 160	75 por 110	70 por 100	55 por 75	35 por 55	25 por 35
Madrid y Barcelona ...	8,00	4,00	2,00	1,60	1,00	0,50	0,30
Poblaciones de más de 100.000 habitantes...	6,40	3,20	1,50	1,30	0,80	0,40	0,20
Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes...	5,30	2,70	1,30	1,10	0,70	0,30	0,20
Poblaciones de menos de 20.000 habitantes	3,20	1,60	0,80	0,70	0,40	0,20	0,10

Cuando estos carteles se hallen colocados a la intemperie, tributarán a razón del 50 por 100 de la escala anterior.

Del mismo beneficio disfrutarán los anuncios a que se refieren los apartados B) y B) bis, si estuvieran situados en teatros y cinematógrafos que normalmente no funcionen a diario.

Los situados en los respaldos de sillas y butacas en los locales dedicados a espectáculos, tributarán con arreglo a la escala del apartado B) de esta regla, por trimestre y metro cuadrado, cualquiera que sea el número de anuncios que entren en dicha superficie.

C) Los carteles anunciando el programa de toda clase de espectáculos, cuando se coloquen en vallas, andamiajes, carteleras, tranvías y de-

más vehículos o en sitios destinados especialmente a anuncios, pagarán por anticipado, con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
De 1 a 10 carteles a fijar en el día ....	1,20
De 11 a 30 carteles a fijar en el día ...	1,00
De 31 a 50 carteles a fijar en el día ....	0,80
De 51 en adelante .....	0,60

Esta escala regirá en Madrid y Barcelona; en las poblaciones de más de 100.000 habitantes tendrá una bonificación del 25 por 100; en las de 20.000 a 100.000 habitantes, del 50 por 100, y en las de menos de 20.000, del 75 por 100.

Los anuncios de espectáculos en los que se exprese únicamente el nombre del teatro o local en que hayan de verificarse, hora y título de la función, y se exhiban en lugares no públicos, como interiores de tiendas, hoteles, etcétera, pagarán diariamente por cada anuncio, 0,10 pesetas. Los mismos anuncios, colocados en exteriores de tranvías y vehículos de todas clases tributarán a razón de 0,20 pesetas por día y anuncio.

La liquidación y pago por este concepto podrá ser solicitada de la Administración y concedida por ésta, siempre con carácter de anticipación y con sujeción a la escala por día, bien semanal o decenal o quincenalmente.

D) Los anuncios insertos en los programas de mano de los espectáculos y en los billetes de los mismos, pagarán por millar o fracción, 0,25 pesetas.

5.ª Los fijados en las mesas de los cafés y establecimientos similares, en cuadros con listas de la Lotería Nacional y otros análogos, pagarán anualmente por anuncio, 1,50 pesetas.

Los que se inserten en ceniceros, botellas y demás objetos de igual naturaleza que sin ser fijos tienen carácter de permanencia en lugares determinados, pagarán por una sola vez 0,25 pesetas, y si se refieren a artículos que se expendan o consuman en el mismo local, estarán exentos de tributación.

6.ª A) Los anuncios por medio de pintura, azulejos y otros medios que aseguren su larga duración, colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etcétera, pagarán al trimestre por cada anuncio y metro cuadrado o fracción, 1,50 pesetas.

B) Los mismos anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico de impresión o reproducción sobre papel, cartulina, cartón, colocados en los lugares que se detallan en el apartado anterior, tributarán por anuncio y trimestre con arreglo a su superficie en la siguiente forma: para superficies de 1,60 metros por 2,20, 2,60 pesetas; de 1,10 por 1,60, 1,30 pesetas; de 0,75 por 1,10, 0,65 pesetas; de 0,70 por 1,00, 50 céntimos; de 0,55 por 0,75, 30 céntimos; de 0,35 por 0,55, 15 céntimos, y de 0,25 por 0,35, 10 céntimos.

7.ª Los anuncios en el interior de vagones de ferrocarril y de metropolitanos, tranvías y

demás vehículos de transporte, pagarán trimestralmente por metro cuadrado de anuncio, cualquiera que sea su número, y por coche, dos pesetas.

Los colocados en el exterior de los mismos vehículos, que no sean de espectáculos, y en aeronaves, pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

A) Cuando se trate de anuncios confeccionados por procedimientos y materiales que aseguren su larga duración:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona . . . . .	4,50
En poblaciones de más de 100.000 habitantes . . . . .	3,25
En ídem de 20.000 a 100.000 ídem . . . . .	3,00
En ídem de menos de 20.000 ídem . . . . .	1,75

B) Cuando se trate de carteles impresos o reproducidos por procedimientos gráficos:

	160 por 220	110 por 160	75 por 110	70 por 110	55 por 75	35 por 55	25 por 35
Madrid y Barcelona . . . . .	8,00	4,00	2,00	1,60	1,00	0,50	0,30
Poblaciones de más de 100.000 habitantes . . . . .	5,80	2,90	1,40	1,20	0,70	0,40	0,20
Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes . . . . .	5,30	2,70	1,30	1,10	0,70	0,30	0,20
Poblaciones de menos de 20.000 habitantes . . . . .	3,10	1,60	0,80	0,70	0,40	0,20	0,10

Estas mismas tarifas regirán para los anuncios colocados en el exterior de vehículos de servicio particular.

Los de tracción animal pagarán la mitad de la cuota.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago se realizará en la que aquél tenga por centro o punto de partida.

8.º Los colocados en las salas de espera de las estaciones de ferrocarriles o metropolitanos y en andenes o embarcaderos cubiertos, por medio de imprenta, pintura, etc., pagarán al trimestre por cada anuncio, aunque sea del mismo texto.

	Pesetas
En Madrid y Barcelona . . . . .	3,00
En poblaciones de más de 100.000 habitantes . . . . .	2,00
En ídem de menos de 100.000 ídem . . . . .	1,00

Cuando estos anuncios sean colocados en andenes o embarcaderos situados al aire libre y estén confeccionados por cualquier procedimiento de los considerados por este artículo como de larga duración, tributarán con arreglo a la escala anterior, y si estuviesen impresos o reproducidos sobre papel, cartulina o cartón, por algunos de los procedimientos de las artes gráficas, tributarán por anuncio trimestralmente con arreglo a la superficie que ocupan y sujeción a la siguiente escala:

	160 por 220	110 por 160	75 por 100	70 por 100	55 por 75	35 por 55	25 por 35
En Madrid y Barcelona . . . . .	5,30	2,65	1,25	1,10	0,65	0,30	0,15
En poblaciones de más de 100.000 habitantes . . . . .	3,60	1,80	0,90	0,70	0,45	0,20	0,10
En poblaciones de menos de 100.000 habitantes . . . . .	1,80	0,90	0,45	0,40	0,25	0,10	0,05

Si fueran luminosos, se considerarán comprendidos en la regla segunda de este artículo.

9.º Los anuncios en prospecto de mano, impresos o reproducidos por cualquier procedimiento gráfico sobre papel, cartulina, etc., pagarán, sea cualquiera su número, por la licencia administrativa necesaria para ser puestos en circulación en la forma siguiente:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona . . . . .	15
En poblaciones de más de 100.000 habitantes . . . . .	10
En ídem de 20.000 a 100.000 ídem . . . . .	8
En ídem de menos de 20.000 ídem . . . . .	5

Cuando se repita la tirada del anuncio, aun que el texto sea el mismo, deberá obtenerse para su circulación nueva autorización administrativa. A los efectos de la comprobación, será necesario consignar en el pie de imprenta la fecha y el número de ejemplares de cada tirada, sin cuyo requisito no será válida la autorización.

Los anuncios fijados sobre el pavimento, con agua pulverizada o de otra forma, en que la fijación no sea permanente, tributarán por cada millar de veces que el anuncio sea reproducido, calculándose este número por la capacidad de cada aparato y el recorrido que haya de hacer, en la forma siguiente:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona . . . . .	1,50
En poblaciones de más de 100.000 habitantes . . . . .	0,90
En ídem de 20.000 a 100.000 ídem . . . . .	0,60
En ídem de menos de 20.000 ídem . . . . .	0,30

10. Los anuncios insertos en guías de población, de ferrocarriles, telefónicas, de viajes, etc.; listines, tarjetas postales, sobres anunciadores, telefonemas, calendarios, abanicos, lapiceros, cajas de cerillas y otros análogos, pagarán por anuncio 0,25 pesetas por cada millar o fracción.

No se comprenden en esta disposición los almanaques y demás objetos de reclamo que, con carácter de obsequio, reparten los comerciantes e industriales, con su anuncio o el de sus productos, entre su clientela, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las compañías de ferrocarriles y Empresas de transportes en sus estaciones y oficinas respectivamente, así como todos los que se destinan a fines electorales.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán años y trimestres naturales, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

En los anuncios reproducidos o impresos por cualquier procedimiento de artes gráficas, que tributarán en razón a su superficie, se entenderá siempre la base de imposición el espacio ocupado por la parte impresa; pero si el margen por cada uno de sus lados excediera de 15 centímetros, todo lo que rebase de esta cantidad pasará a formar parte de la base de imposición.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible el timbre móvil correspondiente o la indicación del pago, en la forma reglamentaria, considerándose no reintegrado el que carezca de estos requisitos.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la empresa anunciadora y el propietario del lugar donde se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

Las Empresas o particulares que fijen anuncios en los que el ingreso del impuesto sea trimestral, deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas del día en que dichos anuncios sean baja en los lugares en que fueron instalados o fijados, así como de las sustituciones o renovaciones que se hagan y que quedan sujetas a nueva tributación.»

El artículo 201 dirá:

«Artículo 201. Para los catálogos que los comerciantes y fabricantes pongan en circulación de los artículos que constituyan su comercio o industria, deberán solicitar la correspondiente autorización administrativa de la Administración de Rentas públicas de su domicilio, que les será concedida previo el abono de 37'50 pesetas por cada edición, cualquiera que sea el número de sus ejemplares, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior para los prospectos, en cuanto a la necesidad de fijar, junto al pie de imprenta, la fecha de la tirada y el número de ejemplares de que se componga.

Los catálogos de toda clase de libros estarán exentos de tributación por este concepto.»

Artículo 210. El párrafo tercero de su apartado a) dirá:

«Quedan exentas las adquisiciones que haga el Estado para sus servicios, así como las compras de automóviles, con sus accesorios, que dedicados al transporte de viajeros o de mercancías formen parte de una explotación comercial e industrial, y los vehículos de alquiler que no sean de lujo, con sus accesorios.»

El artículo 220:

«Artículo 220. Toda falta u omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que que-

dan determinadas expresamente por este Ley, y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada, y castigada o corregida con la multa del tanto al triplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad en ningún caso pueda ser inferior a 10 pesetas.»

Artículo 2.º Las modificaciones introducidas por este Decreto comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

(Gaceta 3 febrero 1933).

## SECCION TERCERA

### Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

En cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales, de 2 de julio de 1924, declarado de aplicación a lo provincial por Decreto de 8 de septiembre de 1932, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar las obras de construcción del edificio de Maternidad, de esta ciudad, aprobando igualmente el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de cinco días, que finalizará el 17 del actual, a las catorce, pueden presentarse las reclamaciones que quieran contra ambos acuerdos, y que pasado dicho término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza, 9 de febrero de 1933.—El Presidente, Luis Orensanz.—Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario accidental, Eduardo Ciria.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Se abre un concurso de anteproyectos para la construcción en Zaragoza de un edificio que, como complemento del actualmente destinado a la Mancomunidad del Ebro y en los solares concordantes con éste, sirva para instalar todos los servicios dependientes del Ministerio de Obras públicas en la mencionada capital.

El plazo de presentación de anteproyectos, que deben presentarse en las oficinas de la mencionada Mancomunidad, terminará el 10 de marzo, a las doce del día.

Los anteproyectos elegidos serán tres y estarán premiados cada uno con 5.000 pesetas.

De estos anteproyectos se elegirá uno para

su desarrollo, correspondiendo a su autor la dirección de las obras.

Madrid, 4 de febrero de 1933.

(Gaceta 5 febrero 1933).

Núm. 685.

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la adquisición por concurso de mobiliario sanitario e instrumental médico y quirúrgico necesario para la nueva Casa de Beneficencia, se hace público por el presente anuncio, a los efectos de las reclamaciones que puedan formularse, al amparo de lo consignado en el artículo 26 del Reglamento de Contratos municipales; advirtiéndose que dichas reclamaciones podrán verificarse en el plazo de los tres días siguientes a la publicación de este anuncio, no siendo atendida ninguna que se presente fuera de dicho plazo.

Zaragoza, 4 de febrero de 1933.—El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

## SECCION SEXTA

### Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 12 y 19 del actual mes de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

- 630.—Pleitas.—Feliciano Torres Martínez.  
671.—Tobed.—David Augusto Martínez Torres.  
672.—Boquiñeni.—Pascual Gómez Gimeno.  
679.—Lécera.—Domingo Muñoz Villuendas.  
680.—Alfajarín.—José Diestre Gil.

\*\*\*

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1933, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

681.—Alfajarín

\*\*\*

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Lista de Vocales.

677.—Villarreal del Huerva

#### Cuentas municipales.

682.—Paracuellos de la Ribera

#### Expedientes de transferencias de crédito.

675.—Ainzón

#### Presupuesto ordinario.

675.—Ainzón

#### Caspe.

N.º 683.

Quedan expuestas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento y por plazo de quince días hábiles, durante las horas de oficina, las Ordenanzas de arbitrios por aguas potables en domicilios y por vertido al alcantarillado, al objeto de reclamaciones.

Caspe, 8 de febrero de 1933.—El Alcalde, Agustín Cortés.

#### Nigüella.

N.º 678.

Al objeto de examinar las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos, rectificadas ambos por la Comisión nombrada al efecto, se convoca a Junta general de regantes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, para el día 15 de marzo próximo y hora de las diez de la mañana, la cual tendrá lugar en esta Casa Consistorial; y si en dicho día no se reuniera número suficiente para ello, se celebrará una segunda el día 30 del citado mes, en el mismo local y a la misma hora, y con los que asistan se tomarán acuerdos.

Nigüella, 8 de febrero de 1933.—El Presidente de la Comisión Gestora, Felipe Andrés.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 684.

### La Protección Mutua Nacional.

#### Sociedad Mutua de Seguros, en liquidación forzosa.

Se convoca a los mutualistas a una última Asamblea general, que se celebrará en esta capital el día 20 del corriente mes, a las once de la mañana, en primera convocatoria, y a las once y media, en segunda, sea cual fuere el número de los reunidos, para tomar importantes acuerdos sobre los asuntos que figurarán en el orden del día que se pasará a los asociados, y que estará expuesto en las oficinas liquidadoras (donde se celebrará la reunión), Paseo de la Independencia, 30, 4.º centro.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1933.—El Liquidador, Emilio Sesma.—El Intenvertor del Estado, Francisco D. de la Fuente.

IMPRESA DEL HOSPICIO